Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 4. Vagancia y falsificación de instrumentos públicos (Consulta de la sentencia definitiva) (
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 4. Vagancia y falsificación de instrumentos públicos (Consulta de la sentencia definitiva) (
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

CONTRA JOSE MARIA BARBOZA SALDIVAR
Y BELLA AIDA TORRES ARAYA
VAGANCIA Y FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Consulta de la sentencia definitiva.

INSTRUMENTO PUBLICO — INSTRUMENTO AUTENTICO — DELITO DE FALSIFICACION — FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO — ALTERACION EN DOCUMENTO PUBLICO — ALTERACION EN FECHA VERDADERA EN INSTRUMENTO PUBLICO — FALSEDAD MATERIAL — FALSEDAD IDEOLOGICA — GABINETE DE IDENTIFICACION — FUNCIONARIO DEL SERVICIO DE IDENTIFICACION — CARNET DE IDENTIDAD — OTORGAMIENTO DE CARNET DE IDENTIDAD CON FECHA DE NACIMIENTO DIVERSA DE LA CORRESPONDIENTE — FALTA DE VERDAD EN LA NARRACION DE UN HECHO — HECHOS SUBSTANCIALES — FALTA A LA VERDAD EN NARRACION DE HECHOS SUBSTANCIALES — DOCUMENTO SIN TIMBRE NI IMPUESTOS AGREGADOS — FALSEDAD DOCUMENTAL — DELITO CONSUMADO — TENTATIVA — USO MALICIOSO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.

DOCTRINA.— El término "alterar" que emplea el Nº 5º del artículo 193 del Código Penal, contenido en el párrafo relativo a la falsificación de documentos públicos o auténticos, en su uso corriente implica la idea de modificar algo que ya existe; de suerte que la alteración de fecha verdadera importa que se haya sustituido, en la materialidad, por otra, la fecha que inicialmente tenía el documento auténtico.

Esta interpretación se confirma con lo dispuesto por el Nº 6º del artículo 193 ya citado, donde se emplea el mismo vocablo "alteración" claramente en el sentido de enmienda física de algo que constaba en el documento y no de una falsedad ideológica.

El otorgamiento por parte del reo, desempeñándose como funcionario del Servicio de Identificación hábil para ello, de un carnet de identidad con fecha de nacimiento diversa a la que co-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 4. Vagancia y falsificación de instrumentos públicos (Consulta de la sentencia definitiva) (
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rresponde, sólo puede reputarse como una falta a la verdad en la narración de un hecho, circunstancia que no reviste el carácter de substancial, como lo exige el Nº 4º del mismo artículo 193 del Código Penal para que el delito tenga lugar.

La circunstancia alegada por el reo, de que no es posible calificar como instrumento público el documento de cuya falsedad se trata, por el hecho de no estar timbrado ni tener agregados los respectivos impuestos, solamente tendría trascendencia para los efectos de no considerar consumado el delito de falsificación que podría haber originado, sin perjuicio de que se le pudiera estimar, por lo menos, como tentativa.

Dado que la circunstancia de colocar una fecha de nacimiento diversa a la verdadera en una cédula de identidad no es constitutivo de falsedad documental sancionada, el uso que el reo haya hecho de esa cédula tampoco es susceptible de adecuación en la figura de uso malicioso de documento público falso que contempla el artículo 196 del Código Penal, ya que lo prohibido a través de ese delito es precisamente el empleo de un instrumento cuya falsificación es penalmente sancionable.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Antofagasta, 10 de Agosto de 1967.

Vistos:

Se eliminan las consideraciones 17º y 18º de la sentencia en alzada y se le hacen las modificaciones que se indican:

a) En la consideración 1º se sustituye la frase final "el mérito de los autos, por lo que deben ellos ser acogidos", por lo siguiente: "el expreso reconocimiento que hace de dedicarse a la prostitución y los demás antecedentes que se indicarán en la consideración tercera de este fallo, de donde fluye que aquélla es su actividad; como igualmente de la resolución de fojas 161 aparece que es procesado en esta causa por delito y que, en consecuencia, tiene interés directo en su resultado";

b) En el fundamento 12º se eliminan las palabras "o copió";

c) Se reemplaza en el motivo 14º la frase comprendida entre las expresiones: "en la especie, máxime..." hasta "como documento público", por la locución "en relación a la falsedad documental";

d) Se agrega a continuación del punto (.) final del conside-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 4. Vagancia y falsificación de instrumentos públicos (Consulta de la sentencia definitiva) (
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rando 16º, lo siguiente: "En todo caso, dable es establecer que en autos no consta que haya sido el reo quien se abstuvo de hacer entrega del documento de fojas 14; al contrario, según lo afirmado por Mercedes Goycolea a fojas 20 vuelta, el carnet se encontraba junto a aquellos destinados a ser retirados por los interesados; además, la funcionaria del Servicio de Identificación, Carmen Díaz, a fojas 33 declara que se negó a permitir el retiro del mismo, porque no se le exhibió el talón correspondiente ni se acreditó quién era la persona que pretendía retirarlo, antecedentes todos que desvirtúan la afirmación del acusado en el sentido que ese proyecto de cédula de identidad no estaba destinado a su entrega";

e) Se sustituye en el fundamento 20º la frase: "emana de otras piezas del sumario" por lo siguiente: "en el caso hipotético de haberla dado por establecida, no emanaría de su sola confesión, donde, si bien reconoce el hecho, niega su responsabilidad, sino de otros antecedentes como lo serían el cargo de su co-reo, Aída Torres y la declaración de la testigo Goycolea, que a fojas 20 atribuye a Barboza la confección del carnet de fojas 14";

f) Se agrega al final de la consideración 21ª, previa sustitución del punto (.) con que termina por una coma (,), esta frase: "pues no consta que haya sido él quien retuvo el documento en cuestión o que haya realizado alguna actividad tendiente a subsanar la falsedad que se observa en el mismo".

Y teniendo presente:

1º) Que la conclusión a que se llega en la sentencia reproducida en el sentido de que no es aplicable en la especie el Nº 5º del artículo 193 del Código Penal, se fundamenta en el alcance que tiene el término "alterar" empleado por la disposición, que en su uso corriente dice con modificar algo que ya existe, o sea, la alteración de fechas verdaderas importa que se haya sustituido en la materialidad por otra, la que tenía inicialmente el documento auténtico, lo que no ha sucedido en este caso. Dicha interpretación se confirma con lo dispuesto por el Nº 6º del artículo 193 citado, donde se emplea el mismo vocablo "alteración" claramente en el sentido de enmienda física de algo que constaba en el documento y no de una falsedad ideo-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 4. Vagancia y falsificación de instrumentos públicos (Consulta de la sentencia definitiva) (
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lógica. Este criterio, por lo demás, es el que ha sido sostenido por autores de la solvencia de Antonio Quintano Ripollés (Compendio de Derecho Penal, Tomo II, página 109);

2º) Que, en consecuencia, el otorgamiento de un carnet por parte del acusado desempeñándose como funcionario hábil para ello con fecha de nacimiento diversa a la que correspondía, sólo puede reputarse como faltar a la verdad en la narración de un hecho, hecho que, como bien se hace notar en la consideración 13ª de la sentencia consultada, no puede calificarse de substancial, como lo exige el Nº 4º del artículo 193 del Código Penal para que el delito tenga lugar;

3º) Que, en consecuencia, el hecho atribuido a Barboza no es objeto de subsunción por ninguno de los tipos de falsedad sancionados por el artículo 193 del Código Penal;

4º) Que la defensa del acusado Barboza sostiene que porque el documento de fojas 14 no tiene sus impuestos agregados y no está timbrado, no es posible calificarlo como instrumento público. Pero la referida circunstancia tendría trascendencia únicamente para los efectos de no considerar consumado el delito de falsificación que podría haber originado, sin perjuicio de que hubiere podido considerarse, por lo menos, como tentativa;

5º) Que como el hecho de colocar una fecha de nacimiento diversa a la verdadera en el carnet de identidad de fojas 1 no es constitutivo de falsedad documental sancionada; el uso que la acusada Bella Aída Torres hizo de ese carnet tampoco es susceptible de adecuación en la figura de uso malicioso de documento público falso, porque lo prohibido a través de ese delito es precisamente el empleo de un instrumento cuya falsificación es penalmente sancionable, lo que no ocurre en la especie;

6º) Que si bien José María Barboza, en su indagatoria de fojas 7, en el careo de fojas 8 y en la declaración de fojas 19, ha reconocido que fue él quien confeccionó los documentos de fojas 1 y 14, por otra parte, ha sostenido que el año de nacimiento diverso al verdadero que aparece en ellos es consecuencia de un simple error de escrituración motivado por el exceso de trabajo que tuvo la Oficina de Identificación a su cargo. Se ha-

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 4. Vagancia y falsificación de instrumentos públicos (Consulta de la sentencia definitiva) (
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ce necesario, en consecuencia, analizar su afirmación para establecer su posible verosimilitud, pues de ella se desprende una circunstancia —el error de hecho— que excluye el dolo y por ende la responsabilidad penal;

7º) Que con el oficio de la Oficina Provincial del Registro Civil de fojas 155, se encuentra establecido que en Tocopilla están fusionados los Servicios del Registro Civil y el de Identificación, lo que se corrobora con el sumario administrativo corriente a fojas 54 y siguientes, donde se hace reiteradamente referencia a las oficinas fusionadas; consta, además, en el informe de fojas 39 que el número de funcionarios que está a cargo de esa oficina son cinco, y en el oficio de fojas 53 del Registro Civil se señala que en el mes de Agosto del año 1965, época en que ocurrieron los hechos materia del proceso, la Oficina de Tocopilla se encontraba sólo a cargo del acusado y de otro funcionario, o sea, dos en vez de cinco empleados. Por otra parte, Mercedes Goycolea, Jefa del Registro Civil de Tocopilla, declara a fojas 145 que el trabajo se ve recargado porque además de la sección de Identificación, la oficina está a cargo de la inscripción electoral, que como mínimo se requieren 5 funcionarios para tener en orden el Servicio, pero que aún así el personal es insuficiente para destinarlo al control o revisión de los documentos que se otorgan; la versión indicada es corroborada por los funcionarios de la misma repartición Rubilé Mena Siggman a fojas 145 vuelta y Mario Barboza Saldívar a fojas 146 vuelta que declaran en el mismo sentido, precisando que la escasez de personal recarga la actividad a que se ven enfrentados cuando alguno de ellos sale con licencia; el último nombrado agrega que el reo manejó la oficina con su única colaboración, lo que dificultó en gran parte el adecuado funcionamiento del Servicio en la época en que ocurrieron los hechos;

8º) Que los testigos Goycolea, Mena y Barboza señalan que fácilmente en el referido Servicio puede incurrirse en errores en la confección de los documentos y que es normal se hagan rectificaciones en ellos a pedido del público, lo que se confirma con los documentos de fojas 178 y 179, donde en dos certificados de nacimiento de Alberto Barboza Saldívar, aparecen fechas de nacimiento diferentes;

9º) Que los antecedentes enumerados en las motivaciones

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 4. Vagancia y falsificación de instrumentos públicos (Consulta de la sentencia definitiva) (
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

precedentes permiten inferir que no es excepcional la comisión de errores en la transcripción de datos en los documentos cuya confección corresponde al Servicio donde se desempeña el reo; que en particular, en la oficina que tuvo a su cargo y donde se extendieron las cédulas de identidad de fojas 1 y 14, hay normalmente cinco funcionarios para servirla y que son insuficientes para ello. Si dichas conclusiones se relacionan con el hecho establecido de que cuando se extendieron los documentos reputados falsos, la Oficina de Tocopilla estaba a cargo de sólo dos funcionarios, incluido el reo, y que este último según el médico Roberto Hafon Loo padecía en esa oportunidad —Agosto de 1965— de una neurosis depresiva (declaración de fojas 207), se concluye que la declaración de José Barboza es verosímil en cuanto a que incurrió en una equivocación al escribir fechas diversas de nacimiento. En consecuencia, debe darse crédito a su declaración y reconocérsele mérito suficiente para justificar el error de que dice haber sido víctima, error que excluye toda posibilidad de calificar como doloso su comportamiento;

10º) Que lo antes razonado impide dar valor de cargo en contra del reo Barboza a las declaraciones de Aída Torres Araya, que tanto en su indagatoria de fojas 4 como en el careo de fojas 8 sostiene que por razones de amistad y como un favor el acusado la hizo aparecer como mayor de edad en el carnet de identidad; pues esta relación no es susceptible de crédito en atención a que emana de una procesada por el mismo hecho atribuido a Barboza, y no concuerda con los demás antecedentes del proceso ya analizados;

11º) Que el reo Barboza alegó subsidiariamente la atenuante establecida en el artículo 11 Nº 1º del Código Penal, pero los hechos con los que se pretende justificar esta minorante son inidóneos para ello, ya que las circunstancias de que el reo haya sufrido una neurosis y tenido una intensa actividad, no dicen con lo que la ley entiende por estímulos poderosos "que hayan producido una situación de arrebato y obcecación", situación esta última que no se desprende, por lo demás, de otros antecedentes del proceso;

12º) Que, en atención a lo razonado, esta Corte disiente de la opinión del señor Fiscal, en

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 4. Vagancia y falsificación de instrumentos públicos (Consulta de la sentencia definitiva) (
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuanto en su dictamen concluye que tanto los delitos como la responsabilidad de los acusados están acreditados.

Atendido lo dispuesto por los artículos 459, 464, 477, 488, 496, 497, 514 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se aprueba la sentencia consultada de veintinueve de Abril último, escrita a fojas 216.

Redacción del Ministro señor Mario Garrido Montt.

Rafael Garbarini V. — Mario Garrido M. — Jorge Manterola F.

Dictada por los Ministros titulares, señores Rafael Garbarini Vallino y Mario Garrido Montt, y Abogado integrante señor Jorge Manterola Fighetti.— Elvira Brady R., Secretaria.